



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

Lima, 20 de julio de 2021.

- REGISTRO** : 1171-2020-IN-TDP
- EXPEDIENTE** : 677-2019
- PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa
- INVESTIGADO** : S2 PNP Frans Fernando Flores Vega
- SUMILLA** : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020, que resolvió **absolver** al **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** de la comisión de la infracción **MG-47**; y, **sancionarlo** con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.
- CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega**.
- REMITIR** el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.



I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 185-2019-IGPNP/DIRINV-ODPNP-AREQUIPA, del 25 de septiembre de 2019¹, la Oficina de Disciplina de Arequipa, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** (en adelante, el investigado), por la presunta comisión de las infracciones **MG-47** y **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:



¹ Folios 162-163.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-47	Contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función, sin causa justificada.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

La citada resolución fue notificada al investigado el 01 de octubre de 2019².

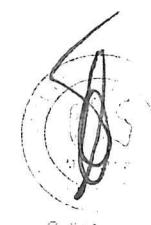
1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Conforme a lo precisado en la resolución de inicio, los hechos se desprenden de la denuncia formulada por la ciudadana Elida Maribel Rodríguez Cruz del 08 de junio de 2019, contra el ST1 PNP Huberth Jimmy Gómez Valdivia y el S2 PNP Frans Fernando Flores Vega (personal de la Sanidad de la PNP), quienes fueron los encargados de extraer la muestra de sangre para el dosaje etílico de los conductores implicados en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2019, a la altura del kilómetro 9.9 de la antigua Panamericana Sur, siendo que, para el Examen de Dosaje Etílico a la persona de Israel Luis Tejada Portugal se le extrajo una muestra de orina³, lo cual, según la denunciante, sería un procedimiento irregular, debido a que a los demás conductores se les extrajo muestras de sangre.

En virtud de los hechos antes citados, se le imputó al investigado la comisión de las infracciones **MG-47** y **G-26**, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los literales c), d), e), i) del acápite 4⁴ del Anexo 09, de la



H. TÚÑIGA



G. ALARCÓN



² Folio 161.

³ Cabe precisar que, debido a las lesiones que presentaba el ciudadano Israel Luis Tejada Portugal, este fue trasladado al Hospital Metropolitano de Cerro Colorado.

⁴ 4. PRINCIPIOS GENERALES

(...)

c. La recolección de la muestra de orina se realizará en presencia del personal de salud PNP masculino o femenino según corresponda en un frasco de vidrio o plástico con tapa; luego en presencia del personal PNP y el examinado se trasvase a un frasco (vial) de vidrio por duplicado (en caso de ser positivo el examen cualitativo y en comisiones), los mismos que serán lacrados en presencia del personal PNP y/o representante de la AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU 31 - 75 entidad pública o privada, y el examinado, el cual será depositado en una caja de seguridad con llave, hasta su procesamiento.

d. El frasco vial, que contiene la segunda muestra (contra-muestra), debe ser depositado en una caja de seguridad con llave debidamente lacrado en presencia y con las firmas del personal PNP que conduce, al examinado y el personal de salud PNP y/o representante de la entidad pública o privada. La llave de la caja



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B (que dicta normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito, intervención en operativos de alcoholémia y asuntos laborales a nivel nacional) aprobada mediante Resolución Directoral-N°1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP del 18 de noviembre de 2016.

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁶, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 1341-2019-IGPNP/DIRINV-ODPNP-AREQUIPA, del 19 de diciembre de 2019⁷, emitido por la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, el cual concluyó que se habría encontrado responsabilidad en el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** por la comisión de la infracción **G-26**, más no por la infracción **MG-47**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

de seguridad la conservará el personal designado por el Jefe de Reconocimiento Médico en Lima y en otros Centros Asistenciales por el personal designado por el Jefe de la Unidad de Dosaje Etílico.

e. Si las personas involucradas se encuentren internadas en hospitales u otros centros asistenciales, se hará constar al efectivo policial que se trata de una COMISION, la cual realizará el personal de Salud PNP en forma inmediata y en compañía de un personal de seguridad interna (si lo hubiera) u otro designado (conductor del vehículo de la comisión). Está establecido que la extracción o recolección de sangre u orina se realizará posteriormente al examen cualitativo en aliento. Si las condiciones de la persona no son adecuadas para la realización del examen cualitativo en aliento, en el formato Registro de Dosaje Etílico (Anexo N° 03), se anotará la frase "A DETERMINAR", procediendo de inmediato a la extracción o recolección de la muestra biológica. En caso de que las personas que deben ser sometidas al examen de Dosaje Etílico no se encuentren en el nosocomio, en el formato aludido se anotará la palabra CONSTATACION, además se anotaran los datos que figuren en la historia clínica o los recibidos a través del personal del establecimiento de salud visitado. En caso de que el examinado se negara a la extracción o recolección de la muestra biológica, o aconteciera cualquier ocurrencia y de no encontrarse un efectivo policial en el lugar para testificar lo acontecido, el efectivo policial que conduce el vehículo de la comisión actuará como veedor del hecho u otro personal de salud de dicho centro asistencial.

i. Se aceptará muestra de orina del usuario para Dosaje Etílico, solo en los siguientes casos: Inmunodeprimidos, enfermedades dermatológicas, Hemofílico, obesidad, quemaduras, religión, Fobias (aguja y/o sangre) y occisos.

5 Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

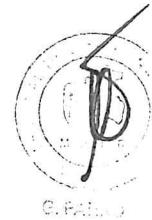
- 1) Separación Temporal del Cargo.
- 2) Cese Temporal del Empleo.
- 3) Suspensión temporal del servicio.

⁵ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁶ Folios 169-181.



H. ZUÑIGA



G. P.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN/SANCIÓN

Mediante Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020⁸, la Inspectoría Descentralizada de Arequipa, de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de decisión), resolvió **absolver** al **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** de la comisión de la infracción **MG-47**; y, **sancionarlo** con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**; de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue debidamente notificada al investigado el 27 de agosto de 2020⁹.

1.6 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 10 de septiembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020¹¹, alegando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Señala, con relación a la sanción impuesta por la comisión de la infracción **G-26** (ello, al haber incumplido con lo dispuesto en el Anexo 09 de la Directiva N° 18-03-2017DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B), que la directiva en cuestión no contiene un procedimiento específico para la recolección de muestras de las personas que hayan sufrido accidentes de tránsito, o que hayan sido partícipes de estos.
- **Segundo agravio:** Refiere que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, al no haberse verificado una medida de sanción menos gravosa, y el principio de tipicidad, por cuanto su conducta no se ajusta a los supuestos de la infracción **G-26**. Además, precisa “(...) que obviar un procedimiento no correspondería a incumplimiento, sino, la falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial, calificándose dicha infracción como L-41, de la Ley que Regula el Régimen Disciplinaria (sic) de la Policía Nacional”.

⁸ Folios 198-207.

⁹ Folio 211.

¹⁰ Folios 216-221.

¹¹ Folios 198-207.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

1.7 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 1594-2020-IGPNP/SECIG del 07 de octubre de 2020¹², la Secretaría de la Inspectoría General de la PNP elevó en vía de apelación el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, siendo asignado a la Tercera Sala el 21 de octubre de 2020¹³.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas, y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁴, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
- 2.4** Asimismo, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.
- 2.5** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de apelación la sanción de once (11) días de rigor impuesta al S2



¹² Folio 224.

¹³ RUD N° 20200003584325.

¹⁴ Publicado el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

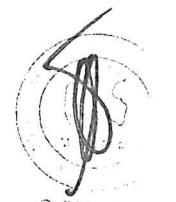
PNP Frans Fernando Flores Vega por la comisión de la infracción **G-26**; y, en vía de consulta, la absolución de la infracción **MG-47** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en vía de apelación y consulta es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714, señala: *"El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda"*.
- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁵.
- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP de Arequipa, justificó de manera adecuada su pronunciamiento en el presente caso; y, si resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.



H. TÚÑEZ



G. PATINO



¹⁵ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

Respecto a la infracción MG-47

- 3.5** Sobre el particular, mediante Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020¹⁶, el órgano de decisión resolvió **absolver** al **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** de la comisión de la infracción **MG-47**, argumentando lo siguiente:

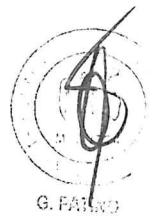
"IV. Pronunciamiento sobre comisión de las infracciones

A

(...)

1. *Este tipo infractor tiene el supuesto “Contravenir el protocolo o norma técnica de salud establecidos para la extracción de muestras para el Dosaje Etílico”. De los actuados y testimonios objetivos, se tiene que el 02JUN2019 a horas 18:45 aprox., a la altura del Km. 9.9 de la vía antigua Panamericana Sur jurisdicción del distrito de Uchumayo, se suscitó un accidente de tránsito (choque frontal con lesiones personales y daños materiales), entre el vehículo de placa de rodaje F5L-546, conducido por la persona de Israel Luis TEJADA PORTUGAL y el vehículo de placa de rodaje V8N-168, conducido por la persona de Augusto Daniel RODRÍGUEZ VALDIVIA, cuyas diligencias a nivel policial se realizaron en la Comisaría PNP Congata, existiendo que mediante los Oficios Nros. 058 y 061-2019-MACREPOL-AQP-REGPOLAQP-DIVOPUS-COM-CONGATA-SIAT, de fechas 02JUN2019, respectivamente, se solicitó el examen de Dosaje Etílico a los Dos (02) conductores participantes, diligencia que estuvo a cargo del **S2 PNP Frans Fernando FLORES VEGA** del servicio de Dosaje Etílico del Hospital Regional PNP Arequipa, quien extrajo muestra de orina al conductor Israel Luis TEJADA PORTUGAL, esto presuntamente por existir dificultad para extraer muestra de sangre, sin embargo, al conductor Augusto Daniel RODRÍGUEZ VALDIVIA, si se extrajo muestra de sangre, quien presentaba más lesiones que el primer conductor, conforme al Certificado Médico Legal N° 015690-V del 04JUN2019, dicho procedimiento empleado para la recolección de muestra de orina, fue cuestionado por la denunciante Elida Maribel RODRÍGUEZ CRUZ;*
2. *Al respecto, realizándose un congruente juicio de tipicidad sobre el presente hecho el cual está orientado a que si se encuentra o no regulado el procedimiento empleado para la extracción de muestra biológica – orina, realizado a la persona de Israel Luis TEJEDA PORTUGAL, para lo cual se toma como norma jurídica la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, del 18NOV16, la cual dicta normas y procedimientos para la Atención de Exámenes de Dosaje Etílico a personas involucradas en la participación de Accidentes de Tránsito (...); donde establece procedimientos a seguir para la recolección de muestra biológica de sangre u orina para el Dosaje Etílico, el procedimiento empleado por el investigado en la recolección de*

¹⁶ Folios 198-207.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

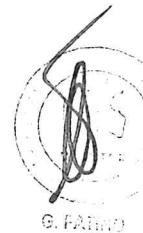
RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

*muestra biológica en este caso orina para el examen de Dosaje Etílico realizado a la persona de Israel Luis TEJADA PORTUGAL se encuentra debidamente regulada por la citada Directiva, no evidenciándose alguna transgresión en dicho procedimiento empleado ya que el concepto de **contravenir** indica **obrar en contra de lo que está mandado**. En consecuencia, bajo dicho contenido corresponde que el investigado sea absuelto por improbadó, conforme se ha acreditado a lo largo del procedimiento de investigación y conforme ha concluido el Órgano de Investigación”.*

- 3.6 Dicho esto, la infracción **MG-47**: “*Contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función, sin causa justificada*”, requiere, para su configuración, en el caso concreto, que el investigado con su accionar haya contravenido lo dispuesto en los literales c), d), e), i) del acápite 4 del Anexo 09, de la Directiva N° 18-03-2017DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B (que dicta normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito, intervención en operativos de alcoholemia y asuntos laborales a nivel nacional), aprobada mediante Resolución Directoral N°1219-2016-DIRGEN/DIREJESAN-PNP del 18 de noviembre de 2016.
- 3.7 En ese contexto, se observa que obra en autos la denuncia formulada por la ciudadana Elida Maribel Rodríguez Cruz del 08 de junio de 2019¹⁷ contra el ST1 PNP Huberth Jimmy Gómez Valdivia y el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** (personal de la Sanidad de la PNP), quienes fueron los encargados de extraer la muestra de sangre para el dosaje etílico de los conductores implicados en el accidente de tránsito¹⁸ ocurrido el 02 de junio de 2019, a la altura del Kilómetro 9.9 de la antigua Panamericana Sur, siendo que, para el Examen de Dosaje Etílico a la persona de Israel Luis Tejada Portugal, se le extrajo una muestra de orina, lo cual según la denunciante sería un procedimiento irregular, debido a que a los otros conductores se les extrajo muestras de sangre.
- 3.8 Asimismo, obra el Acta de Diligencia de Recojo de Muestra de Sangre y un Acta sin descripción, donde, entre otros, se detalla que al ciudadano Israel Luis Tejada Portugal se le extrajo una muestra de orina, mas no de sangre, por su estado de grave de salud (documentos de fecha 02 de junio de 2019¹⁹); hecho que guarda relación con la manifestación del **S2 PNP**



H. TÚÑIG



G. PATINO



¹⁷ Folios 01-02.

¹⁸ Conforme se puede apreciar de las Acta de Intervención Policial S/N del 02 de junio de 2019 (folios 73-74 y 75).

¹⁹ Folios 76 y 77-78.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

Frans Fernando Flores Vega del 18 de junio de 2019²⁰, quien señaló ante la pregunta 05 lo siguiente:

"(...) salí de comisión a la Clínica San Pablo, a bordo del patrullero de la Comisaría de Congata, ingresando al área de Emergencia de dicha Clínica, observando IN SITU al paciente TEJADA PORTUGAL, en una camilla con dos vías endovenosas y de acuerdo a su diagnóstico según el médico tratante, tenía fracturas múltiples, motivo por el cual de conformidad a lo señalado en el anexo 9 de la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIRIJESAN-B del 18NOV16, al ver que había muchas dificultades para extraer la muestra de sangre, procedí a extraer de la sonda vesical del usuario (paciente) la recolección de muestra de orina, en un frasco de vidrio transparente, en presencia del ST1 PNP Hubert GOMEZ VALDIVIA, la esposa del paciente Isabel CANDIA HUARACHI, los Médicos Marlon PACHECO y Jean Carlos PERALTILLA (...)".

- 3.9 Al respecto, se observa que está acreditado que el investigado fue designado mediante Oficio N° 058-2019-MACREPOL-AQP-REGPOL-AQP-DIVOPUS-COM del 02 de junio de 2019²¹, para que realice la toma de muestra y así practique el examen de dosaje etílico a la persona de Israel Luis Tejeda Portugal, quien fue uno de los conductores que participó en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de junio de 2019.
- 3.10 En ese sentido, y conforme a las pruebas detalladas precedentemente, el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** procedió en realizar las diligencias respectivas, y según su declaración proporcionada el 18 de junio de 2019²², señaló que a la persona de Israel Luis Tejeda Portugal le extrajo una muestra de orina y no de sangre, por cuanto se encontraba con dos vías endovenosas, siendo que, según el médico tratante, dicha persona contaba con fracturas múltiples.
- 3.11 Dicho esto, si bien el investigado extrajo una muestra de orina a la persona de Israel Luis Tejeda Portugal, presumiblemente por el estado de salud de la persona accidentada, para el respectivo dosaje etílico, la imputación materia de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no debió analizarse en forma aislada solo respecto a la toma de muestra de orina, sino tuvo que ser efectuada atendiendo al cumplimiento integral del procedimiento contenido en el acápite 4 del Anexo 09, de la Directiva N° 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, del 18 de noviembre de 2016, materia de imputación, de lo cual el propio órgano de decisión concluyó:



²⁰ Folios 99-100.

²¹ Folio 12.

²² Folios 99-100.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

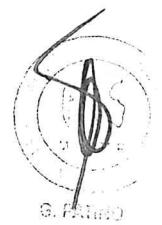
RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

1. *Según el anexo N° 9.- Protocolo de extracción o recolección de la muestra biológica para el examen de dosaje etílico en el numeral 4, PRINCIPIOS GENERALES literal: I, señala "Se aceptará muestra de orina del usuario para Dosaje Etílico, solo en los siguientes casos: Inmunodeprimidos, enfermedades dermatológicas, Hemofílico, obesidad, quemaduras, religión, fobias (agujas y/o sangre) y occisos." no estableciendo como causa la prevención de complicaciones a la salud o imposibilidad de toma de muestra sanguínea por tener venas, muy profundas según lo vertido en el Informe N° 137-2019-DIRSAPOL-SUBDIR-OFISECOM-UNIDDE7 JEF, del 05NOV2019 (...) por otro lado el investigado no realizó la apreciación cualitativa en ambos conductores presuntamente por presentar un cuadro; delicado, ni mucho menos formuló algún tipo de documento, donde se dejaba constancia de dicho cuadro; al respecto se tiene el literal e., de la Directiva incoada donde establece: "Si las personas involucradas se encuentran internadas en hospitales u otros centros asistenciales, se hará constar al efectivo policial que se trata de una COMISIÓN, la cual realizará el personal de salud PNP en forma inmediata y en compañía de un personal de seguridad interna (si lo hubiera) u otro designado (conductor del vehículo de la comisión). Está establecido que la extracción o recolección de sangre u orina se realizará posteriormente al examen cualitativo en aliento, si las condiciones de la persona no son adecuadas para la realización del examen cualitativo en aliento, en el formato de Registro de Dosaje Etílico (Anexo N° 03), se anotará la frase "A DETERMINAR (...)", en el presente caso también se habría incumplido dicho procedimiento establecido; finalmente, el investigado señala que una vez extraído de la sonda vesical del usuario (paciente) la recolección de la muestra de orina del conductor Israel Luis TEJADA PORTUGAL, en un frasco de vidrio transparente laceró para su traslado hasta la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico del Hospital Regional PNP Arequipa, procediendo a su lacerado y rotulado en duplicado para ser depositada y almacenada en la caja de seguridad de muestra y contra muestras que se encuentran en la Unidad, aseveraciones que no se encuentran acorde con lo establecido en el Anexo N° 09 de la Directiva en cuestión, literal d. "El frasco vial que contiene la segunda muestra (contra muestra) debe ser depositada en una caja de seguridad con llave debidamente lacerado en presencia y con las firmas del personal PNP que conduce el examinado y el personal de salud PNP y/o representante de la entidad pública o privada, (...)", las actuaciones realizadas por el investigado durante este tipo de procedimiento empleado para la recolección de muestra biológica-orina de Israel Luis TEJADA CARBAJAL no se encuentra con las formalidades establecidas de la citada Directiva ni mucho menos dejó constancia de las actuaciones accesorias que realizó o la omisión de alguna de ellas";*

- 3.12 En este escenario, se advierte que el órgano de investigación y de decisión han examinado en forma incompleta las imputaciones en contra del investigado, omitiendo analizar el cumplimiento integral del procedimiento contenido en el acápite 4 del Anexo 09, de la Directiva N° 18-03-2017-



H. TÚÑIG.



G. PACHANO



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, del 18 de noviembre de 2016, que fue materia de imputación de cargos, toda vez que el órgano disciplinario solamente se ha ceñido al análisis de los literales e) y d) del citado anexo, sin verificar adecuadamente los literales c) e i) detallados precedentemente (que también fueron materia de imputación), lo cual generó un pronunciamiento que adolece de vicios de nulidad por falta de motivación respecto a la comisión de la infracción **MG-47**, contraviniendo lo establecido en el artículo 33º de la Ley N° 30714, así como el numeral 258.1 del artículo 258º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución de decisión, en este extremo.

Respecto a la infracción G-26

- 3.13 Sobre este punto, mediante Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020²³, el órgano de decisión resolvió **sancionar al S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**.
- 3.14 Al respecto, debemos precisar que, en el presente caso, se evidencia una imprecisión en la calificación de la conducta por el órgano de investigación, pues la infracción **G-26** está diseñada de modo abierto para sancionar el incumplimiento de directivas, reglamentos y otros cuyo objeto y/o propósito no esté señalado de manera expresa en alguna otra infracción de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.15 Como correlato a lo antes señalado, el “*contravenir el protocolo o norma técnica de salud aprobado para el examen, diagnóstico, tratamiento, operación, rehabilitación o demás procedimientos utilizados por el personal profesional o técnico en el desempeño de su función, sin causa justificada*”, se encuentra específicamente regulado en la infracción MG-47, por lo que pretender configurar la conducta descrita en una infracción distinta vulnera el principio de tipicidad recogido en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 30714.
- 3.16 Dicho esto, se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 1º numeral 9) de la Ley N° 30714 antes mencionado, el cual establece que en todo procedimiento disciplinario se debe observar entre otros, el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

²³ Folios 198-207.





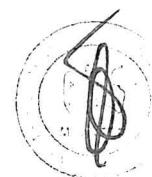
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

- 3.17 Sobre la base de lo expuesto, en el caso de autos no se advierte una adecuación de la conducta atribuida al **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** a la infracción **G-26**, en virtud del principio de tipicidad referido en el punto anterior, correspondiendo, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de decisión.
- 3.18 Finalmente, debe señalarse que lo afirmado precedentemente no significa que este colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que el órgano de investigación observe las garantías del debido procedimiento, a lo que deberá dar cumplimiento, debiéndose tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente procedimiento

Respecto de la nulidad de la Resolución de decisión

- 3.19 Sobre el particular, resulta evidente que la Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020²⁴, ha incurrido en diversos vicios que acarrean su nulidad, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10²⁵, concordante con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG²⁶ [en tanto: *el órgano de decisión ha absuelto al investigado de la comisión de la infracción MG-47, sin examinar en forma completa la imputación de cargos en su contra; y, lo ha sancionado por la comisión de la infracción G-26, sin haber analizado que esta infracción no se ajusta a su conducta, existiendo una vulneración al principio de tipicidad*], y estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020, que resolvió **absolver al S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** de la comisión de la infracción **MG-47**; y, sancionarlo con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano de decisión evalúe, para el caso de la comisión de la infracción **MG-47**, el cumplimiento integral del procedimiento contenido en el acápite 4 del Anexo 09, de la Directiva N°



²⁴ Folios 198-207.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²⁶ Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B, del 18 de noviembre de 2016, dado que dicho órgano se ha limitado en analizar los literales e) y d) del citado anexo (dejando de lado los literales c) e i), los cuales fueron también imputados al investigado); y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda, teniendo en consideración los criterios para la imposición de sanciones previstos en el artículo 31º de la Ley N° 30714.

- 3.20** Cabe resaltar que dicho pronunciamiento deberá ser emitido dentro del plazo de siete (07) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley N° 30714²⁷.
- 3.21** Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 155º del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano disciplinario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 3.22** Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega**.

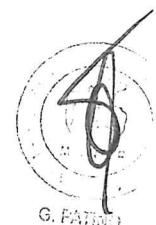
IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 160-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA-ODD del 05 de agosto de 2020, que resolvió **absolver** al **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega** de la comisión de la infracción **MG-47**; y, **sancionarlo** con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Frans Fernando Flores Vega**.

²⁷ **Artículo 66. Nulidad**

(...)

66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo perentorio no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 248-2021-IN/TDP/3^aS

TERCERO: REMITIR el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.



Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente



Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal



Gustavo Patiño Aliaga
G. PATIÑO
Vocal



A/30.